

MEMORANDO DE ACUERDO
ENTRE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL
Y LAS NACIONES UNIDAS

SOBRE LA COOPERACIÓN DE LA OIE CON EL MECANISMO DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ONU PARA INVESTIGAR EL PRESUNTO USO DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS O TOXÍNICAS

Se ha establecido el presente memorando de acuerdo entre, por una parte, las Naciones Unidas, organización internacional intergubernamental establecida conforme a la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, actuando por medio de su Oficina de Asuntos de Desarme (en adelante, UNODA), con sede en Nueva York, NY 10017, Estados Unidos, y por otra parte, la Organización Mundial de Sanidad Animal, organización intergubernamental establecida conforme al Acuerdo Internacional constitutivo de la “Office International des Epizooties”, firmado en París el 25 de enero de 1924 (en adelante, OIE).

RECONOCIENDO que el mandato de la OIE consiste en mejorar la sanidad animal, la salud pública veterinaria y el bienestar de los animales en el mundo, y que la OIE es responsable de la transparencia de la situación zoonosanitaria mundial, y que como organización intergubernamental la OIE actúa como organización líder de las labores internacionales en materia de sanidad animal con apoyo científico y técnico de su red mundial de laboratorios de referencia y centros colaboradores;

RECONOCIENDO que, conforme a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, en particular las resoluciones A/RES/44/115B y A/RES/45/57C de la Asamblea General y la resolución 620 (1998) del Consejo de Seguridad, el secretario general de la ONU (en adelante, Secretario General) está autorizado a emprender investigaciones como respuesta a las informaciones que todo Estado miembro podría señalar a su atención en lo relativo al posible uso de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas que podría constituir una infracción del Protocolo de Ginebra de 1925 o de cualquier otra regla pertinente de la jurisprudencia internacional (uso presunto) con el fin de establecer los hechos;

RECONOCIENDO que los textos fundamentales de la OIE y sus normas internacionales constituyen un instrumento jurídico y operativo por el que se definen, entre otras, las responsabilidades de los Países Miembros de la OIE y de la OIE en lo relativo a mantener la transparencia de la situación zoonosanitaria mundial en relación con las enfermedades de la lista de la OIE que incluyen las más importantes para la sanidad animal y, en el caso de las zoonosis, para la salud humana, y que las normas internacionales de la OIE han sido reconocidas en el Acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio como normas internacionales para la sanidad animal y las zoonosis;

REFIRIÉNDOSE a las directrices y procedimientos técnicos para orientar al secretario general al investigar de modo oportuno y eficiente los informes sobre el presunto uso, que se establecen en A/44/561 y fueron ratificados por la Asamblea General (A/RES/45/57C);

RECORDANDO el canje de cartas entre UNODA y la OIE en 2009 sobre asuntos relativos al mecanismo del Secretario General para investigar el presunto uso, incluido el plan de actividades conjuntas y cooperación entre la OIE y UNODA;

POR CONSIGUIENTE AHORA, la OIE y UNODA (en adelante, “las Partes” o “la Parte”) han convenido las siguientes modalidades de cooperación sobre asuntos relativos al mecanismo del Secretario General para investigar el presunto uso:

ARTÍCULO I MODALIDADES DE COLABORACIÓN

1. Se entiende que toda actividad de colaboración, tal como se describe en el presente memorando, será dependiente de la disponibilidad de recursos económicos o humanos suficientes a tal efecto, así como del programa de trabajo, las actividades prioritarias, las reglas internas, los reglamentos, las políticas, los procedimientos y prácticas administrativas de cada Parte.

1.1 En caso de que el Secretario General recibiese una información sobre el presunto uso de un agente patógeno animal o zoonótico, la OIE se esforzará, cuando sea posible, a la demanda de UNODA, en prestar apoyo técnico para evaluar los aspectos zoonosanitarios, zoonóticos clínicos y específicos de un presunto uso que se hayan señalado al Secretario General. Lo que podría incluir las siguientes actuaciones (lista no exhaustiva) por parte de la OIE:

- a) Asignación de expertos de la OIE a UNODA;
- b) Facilitar el acceso a los laboratorios de referencia o centros colaboradores de la OIE;
- c) Comunicar información zoonosanitaria y compartir metodologías de control de focos de enfermedades;
- d) Contribuir a armonizar los procedimientos de respuesta a los brotes de enfermedades y las operaciones de campo indicando las recomendaciones y normas internacionales apropiadas.

1.2 La OIE, a la demanda de UNODA, aportará su apoyo para actualizar las directrices técnicas destinadas a las investigaciones del Secretario General sobre el uso presunto y para la formación de expertos de la lista del Secretario General. Ambas Partes se invitarán mutuamente a participar en las actividades de formación y educativas. La OIE apoyará la mejora de los módulos de cursillos de formación para expertos aportando las presentaciones y el material sobre la investigación de focos, para emergencias sanitarias (sanidad animal y salud pública – zoonosis -).

1.3 Las Partes realizarán actividades conjuntas para fomentar y fortalecer el mecanismo del Secretario General de investigación del presunto uso, incluso preparando propuestas de proyectos conjuntos para los donantes potenciales y publicaciones conjuntas, como sea apropiado y conforme a los procedimientos internos de autorización. Ninguna de las Partes presentará propuestas de financiación de proyectos relativos a esta colaboración sin haber obtenido previamente el acuerdo por escrito de la otra Parte.

2. La sede de la OIE y la Subdivisión de Armas de Destrucción en Masa de UNODA serán los puntos focales responsables, en nombre respectivamente de la OIE y UNODA, para coordinar y aplicar las actividades que corresponden al presente memorando de acuerdo. Sus representantes se reunirán cuando sea necesario para revisar y evaluar la aplicación de esta colaboración, así como para plantearse toda mejora al respecto que la experiencia pueda sugerir.

ARTÍCULO II ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS

1. Nada de lo recogido en el presente memorando de acuerdo implicará obligaciones financieras para ninguna de las Partes

2. En caso de que una actividad pudiera dar lugar a una obligación financiera, se celebrará un acuerdo separado, que cumplirá las reglas financieras respectivas de las Naciones Unidas y de la OIE, previamente a emprender tal actividad.

ARTÍCULO III PUBLICACIONES

1. UNODA y la OIE se pondrán de acuerdo para elaborar y publicar los documentos que resulten del presente memorando de acuerdo.
2. Si una de las Partes (la “Parte Publicadora”) prepara y publica documentos por si sola, se deberá dar a la otra Parte la oportunidad de comentar el contenido antes de la publicación y las partes se pondrán de acuerdo sobre las modificaciones del texto que sean necesarias o sobre toda otra acción para atender dichos comentarios. Los derechos sobre la publicación corresponderán a la parte publicadora. Los derechos sobre toda contribución que haga a la publicación la otra Parte (la “Parte Contribuyente”) serán retenidos por la Parte Contribuyente con una licencia no exclusiva, sublicenciable, mundial y exenta de regalías a la Parte Publicadora para tratar la contribución a todos los efectos, en todas las maneras y en todos los formatos, como parte de la publicación. La Parte Contribuyente será reconocida de manera apropiada en la publicación. Si tal contribución fuera sustancial, las Partes pueden convenir en añadir el logotipo de la Parte Contribuyente en la portada, con arreglo a las autorizaciones internas y al apartado 3º del presente artículo 3º.
3. La colaboración de las Partes será debidamente reconocida en toda publicación resultante del presente memorando de acuerdo, salvo si una Parte no desea ser asociada con la publicación. El texto de reconocimiento será convenido entre las Partes.
4. Ninguna publicación u otro trabajo resultante del presente memorando de acuerdo contendrá publicidad ni será empleada para promover ningún producto o servicio comercial.

ARTÍCULO IV RESPONSABILIDAD

Cada Parte será la única responsable de la manera en que realice su participación en las actividades colaborativas con arreglo al presente memorando de acuerdo o cualquier otro acuerdo subsiguiente. Así, ninguna de las Partes será responsable de ninguna pérdida, accidente, perjuicio o lesión que sufra o cause la otra Parte, o que sufran o causen los empleados, consultores o subcontratistas de la otra Parte en relación con o como resultado de las actividades colaborativas conforme al presente memorando de acuerdo o de cualquier otro acuerdo subsiguiente, salvo si tal pérdida, accidente, perjuicio o lesión padecidos por una de las Partes es resultado de una negligencia grave o dolosa de la otra Parte.

ARTÍCULO V USO DEL NOMBRE Y LOS EMBLEMAS DE LA OTRA PARTE

Salvo que se especifique explícitamente en el presente memorando de acuerdo o en todo acuerdo subsiguiente, ninguna de las Partes se referirá, en ninguna declaración o material de naturaleza promocional, a la relación de las Partes conforme al presente memorando de acuerdo o cualquier otro acuerdo subsiguiente, ni utilizará de ninguna otra manera el nombre, acrónimo o emblema de la otra Parte sin previo consentimiento por escrito de dicha Parte.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente memorando de acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen ambas partes y tendrá efecto durante cuatro (4) años a partir de dicha fecha. A continuación será prorrogado automáticamente durante otros cuatro (4) años, salvo si una de las Partes indica por escrito a la otra su intención de rescindirlos seis (6) meses antes de que se extinga. Una Parte podrá también poner término al presente memorando de acuerdo en todo momento sin motivo avisando con seis (6) meses de antelación. El presente memorando de acuerdo podrá ser enmendado en todo momento por acuerdo mutuo por escrito entre ambas Partes.

2. ACUERDO AMISTOSO: Las Partes se esforzarán en resolver amistosamente toda disputa, controversia o reclamación que origine el presente memorando, así como toda infracción, cese o invalidez al respecto. Si las Partes desean llegar a un acuerdo amistoso mediante conciliación, esta se efectuará conforme a las Reglas de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) o conforme a otro procedimiento que convengan ambas Partes por escrito.

3. Arbitraje: Toda disputa, controversia o reclamación entre las Partes que origine el presente memorando o la infracción, cese o invalidez al respecto, salvo si se resuelve amistosamente con arreglo al apartado anterior en el plazo de sesenta (60) días a partir de la recepción por una Parte de la solicitud por escrito de la otra Parte para llegar a un acuerdo amistoso, será sometida por una de las Partes a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL. Las decisiones del tribunal de arbitraje se basarán en los principios generales del derecho mercantil internacional. El tribunal de arbitraje tendrá facultad para ordenar la devolución o la destrucción de los bienes o de toda propiedad, sea tangible o intangible, o de toda información confidencial que se haya comunicado conforme al presente memorando, ordenar el cese del memorando u ordenar que se tomen otras medidas protectoras de los bienes, servicios o toda otra propiedad, sea tangible o intangible, o de toda información confidencial que se haya comunicado conforme al presente memorando, como sea apropiado, siempre conforme a la autoridad del tribunal arbitral con arreglo a los artículos 26º (Medidas interinas) y 34º (Forma y efecto del laudo) del Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL. El tribunal arbitral no tendrá facultad para imponer daños punitivos. Además, salvo que el presente memorando disponga otra cosa expresamente, el tribunal arbitral no tendrá facultad para adjudicar intereses superiores al tipo LIBOR (London Inter-Bank Offered Rate) vigente a la sazón, y los intereses que adjudique serán solamente simples. Las partes aceptarán todo laudo pronunciado como resultado de tal arbitraje en tanto que resolución definitiva de toda disputa, controversia o reclamación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente memorando de acuerdo o en relación con él podrá ser entendido como derogación, expresa o implícita, de las inmunidades, privilegios, exenciones y facilidades de que disfrutaban la OIE o las Naciones Unidas, órganos subsidiarios incluidos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de las Partes firman el presente memorando de acuerdo en dos ejemplares, el 26 de Junio de 2012.

Dr. Bernard Vallat
Director General
Organización Mundial
de Sanidad Animal

Doña Angela Kane
Alta Representante para Asuntos de
Desarme, Oficina de Asuntos de Desarme
de Naciones Unidas